

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península.

(Continuacion.)

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicación del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujeción á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas

Art. 74. Los Médicos directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningún otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y ba-

ños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opción los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernación consignará todas las años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación una pensión vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos directores propietarios y los interinos que nombre la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Dirección general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de

cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pensión vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos directores.

Art. 87. Los Médicos directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

- 1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.
- 2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservación y mejora.
- 3.º Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilación en las enfermerías y hospitales para pobres.
- 4.º Fijar las horas para las diferentes series de baños.
- 5.º Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.
- 6.º Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y

embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.º Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.º Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separación del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.º Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdicción donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relación con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, según lo prevenido en el art. 59, facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Presentarse en el establecimiento cuatro días antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.
- 2.º Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.
- 3.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y mas provechoso

uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado

4.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al mas cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados produzcan.

5.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.º Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.º Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les será ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.º Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que deben tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.º Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el artículo 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el artículo 49.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentandola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos etc, etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir á lo menos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias antes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, si-

no además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios etc; en qué casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas, y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 599.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan á continuacion, que el dia 20 del actual fué robado á D. Ramon Fernandez y Teñero, vecino de Marchena, y asimismo procederán á la captura de José Oliva, vecino de Arahal, de muy malos antecedentes, dedicado á toda clase de robos, vestido con pantalon azul, alto de cuerpo, y otro hombre mas bajo y moreno, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad de Marchena, con las seguridades convenientes.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas del mulo.

De dos años, de alzada regular, pelo castaño, con listas negras desde la corona del casco á la rabadilla, capado hace quince dias y una costilla quebrada junto al hijar derecho.

Núm. 600.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desapareció en una noche del 17 del actual de la po-

sesion de la Herradura en la sierra del término de Montoro; y caso de ser habida, la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma; con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua negra, seis y media cuartas, de siete á ocho años, herrada en la cadera derecha.

Núm. 601.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de tres hombres desconocidos, á los cuales se sigue causa en el juzgado de primera instancia de Lucena por robo de un retaco, añadido por dos partes, abrazadera de hierro, baqueta de madera, llave de piston, con la caja tambien añadida por la culata; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de referido juzgado con las seguridades convenientes

Córdoba 31 de Marzo de 1868.—
Bernardo Lozano.

Señas de uno de los desconocidos.

Estatura unos 5 pies, color blanco, cara redonda, ojos azules, carnes regulares, de 24 á 25 años.

Núm. 602.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del jóven Antonio de la Torre, cuyas señas se expresan á continuacion, que el dia 22 del actual desapareció del lado de su padre, que se hallaba á la sazón trabajando con él en la carretera de Castro del Rio; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Castro del Rio.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Diez años de edad, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color trigüeño, vestido con sombrero y chaqueta vieja, pantalon nuevo de lana y alpargatas de cañamo.

Núm. 603.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del sábdito frances Luis Francisco Laporte, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Marzo de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.
Señas.
Edad 48 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., bigote id., color bueno, muy corto de vista.

Núm. 604.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del desertor del ejército frances Juan Laberque, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se haya acusado de falsificación de documentos y de sustracción de valores de que era depositario; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno de provincia con las seguridades convenientes

Córdoba 30 de Marzo de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.
Señas.

Estatura, 1 metro 600 milímetros, cara larga, ojos pardos, boca regular, nariz larga, cejas y pelo castaño claro.

Núm. 605.

Se encuentra en poder del Alcalde de la Rambla una yegua, que ha sido aparecida en un cortijo de dicho término, ignorándose su procedencia; y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la expresada yegua, presenten las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de la referida villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 28 de Marzo de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 606.

El Alcalde de Santa Ella me manifiesta que obra depositado en aquella Municipalidad un muleto, que lo encontró un arriero que desde Ecija se dirigia á Lucena; y con el fin de que llegue á noticia de su dueño, se inserta esta circular para que las personas que se crean con derecho á la dicha caballería, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de dicha población, acompañando nota de las señas del muleto.

Córdoba 31 de Marzo de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 594.

Alcaldía constitucional de Espiel.
Por decreto de este día, he mandado llevar á efecto un acuerdo del

Ayuntamiento de esta villa para que se publique por término de quince días, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el amillaramiento practicado como base del cupo contributivo de este término en el año inmediato; y en su virtud estará de manifiesto en la Secretaría municipal á fin de que los comprendidos en el mismo puedan hacer reclamaciones si con arreglo á instrucción conservan este derecho.

Dado en Espiel á 29 de Marzo de 1868.--El Alcalde, José A. Sanchez.--Por su mandado, Antonio Wenceslao Soriano.

Núm. 595.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Juan Murillo Ropero, teniente segundo de Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: que está terminado en borrador el amillaramiento de la misma para el año económico de 1868 á 1869, base de la contribucion territorial de expresado año y queda expuesto al público en esta Secretaría para oír de agravios que puedan haberse inferido á los contribuyentes en sus utilidades, por el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; y pasado dicho término no será oída reclamacion alguna.

Hinojosa 29 de Marzo de 1868.--
Juan Murillo Ropero.

Núm. 586.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Cristóbal Gutiérrez Garrido, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: que el presupuesto ordinario que ha de servir en el año económico de 1868 á 1869, se encuentra expuesto al público sobre esta mesa capitular por el término de un mes, dentro del cual podrá ser inspeccionado por los contribuyentes, y hacer al mismo las reclamaciones que estimen.

Iznajar 23 de Marzo de 1868.--
Cristóbal Gutiérrez.--Juan Muñoz, Secretario.

Núm. 596.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa de Rute

Hago saber: que hayándose terminado en borrador el padron de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del

venidero año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal por término de un mes, contado desde esta fecha, para oír de agravios, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será oída reclamacion alguna.

Rute 25 de Marzo de 1868.--
Manuel Padilla Almanza.--Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 598.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo venidero económico de 1868 á 69, se halla terminado y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que principiarán á contarse desde esta fecha, en cuyo periodo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones por agravios que se crean tener, aperecidos que pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Villanueva del Rey 29 de Marzo de 1868.--
Andrés Antonio Sanchez.--Pedro José Lozano, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 584.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Mariano Requena de la Torre, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III. Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla, y Notario del colegio de la Excm. Audiencia territorial de Sevilla.

Doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y por ante mí, á instancia de doña Josefa de Priego y Maestre, se han seguido autos sobre justificar su cualidad de pobre, para litigar con don Francisco José Rioboo, vecino de Castro del Rio, y en ellos ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.--En la ciudad de Montilla, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que en veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y

siete, doña Josefa de Priego presentó escrito solicitando que con citacion y audiencia de don Francisco José Rioboo, con quien trataba de litigar, se le declarase pobre:

Resultando que conferido traslado á don Francisco José Rioboo, le fué notificado en Castro del Rio de donde es vecino, en tres de Setiembre del mismo año, y no habiendo evacuado se le acusó la rebeldía y se declaró por contestado, notificándole la providencia en la misma forma que la demanda:

Resultando que recibidos los autos á prueba, previa audiencia del Promotor fiscal, se practicó la que á doña Josefa de Priego le convino articular por interrogatorio de preguntas, á cuyo tenor se examinaron los testigos que presentó y estuvieron conformes en que dicha señora no posee bienes de ninguna clase, apareciendo de la certificacion de la Secretaría de Ayuntamiento que no le resultan tampoco en los amillaramientos de la riqueza pública:

Considerando que careciendo absolutamente de bienes la doña Josefa, está constituida en la clase de pobre:

Fallo: que debo declarar y declaro á doña Josefa de Priego y Maestre, pobre para litigar y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.--Valentin de Santiago Fuentes.

Publicacion.--Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública de este día, á presencia de los testigos don Santiago de Jorge y don Tomás Arjona, vecinos de esta ciudad de Montilla, en ella á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, doy fé.--Mariano Requena de la Torre.

Lo relacionado mas latamente consta de los autos y los insertos concuerdan con sus originales en los mismos á que me refiero.

Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, deduzco el presente que signo y firmo en Montilla á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.--
Mariano Requena de la Torre.

Núm. 585.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al guarda que fué

del ferro-carril en el término de Almolóvar del Rio, Juan Rodriguez, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Sevilla, se persone en este Juzgado, con el fin de que se evacue la cita que le resulta hecha en la causa que se sustancia por lesiones inferidas á Agustin Domingo, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Isidro del Castillo.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 589.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Toribio Molina Muñoz, ignorándose su naturaleza y vecindad, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de Córdoba se presente en este juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que instruyo por las lesiones que le infirió Manuel Pablo Cano, aperebido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 587.

Guardia civil.—Primer Jefe.—4.º tercio.

Hallándose prevenido por Real orden de 16 del mes actual se provean de caballos todos los señores Jefes y oficiales de la Guardia rural, queda abierta la compra en este tercio para la adquisicion de los mismos en las cuatro provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, que corresponden á este tercio y bajo la inspeccion de la Junta revisora que para el efecto se halla establecida en el local que ocupa la fuerza, sito calle de Bailen, ex-convento de San Pablo, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; debiendo reunir el ganado las circunstancias de tener siete cuartas y dos dedos de alzada en adelante, así como de 4 años hasta siete de edad y hallarse en perfecto estado de Sanidad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los propietarios y labradores que deseen presentar caballos para su venta ante la Junta que se deja citada.

Sevilla 27 de Marzo de 1868.—El Coronel, Ilario Chapado de la Sierra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Núm. 581.

Están vacantes en los institutos provinciales de Ciudad Real, Segovia, Tarragona y Gerona y en local de Lorca, las cátedras de Historia Natural, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 108 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

«Del origen de los Queirópteros.»

Madrid 28 de Febrero de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia:—El Director, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo

arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

MANUAL de la CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última a los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas unidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del C lamorro del Carbron, compuesto su tercio de 129 fanegas. 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.